



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO A LA COMUNIDAD**

RADICACIÓN:	76-147-33-33-004-2023-00199-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none"><li>• MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA.</li><li>• SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.</li></ul>
LINK EXPEDIENTE SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_pprocesos.aspx?guid=761473333004202300199007614733">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_pprocesos.aspx?guid=761473333004202300199007614733</a>

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago informa a la **COMUNIDAD** la admisión a través de Auto Núm. 1060 del 17 de noviembre de 2023, del medio de control de la referencia, mediante el cual se pretende «entre otras cosas, que las demandadas garanticen la protección del derecho colectivo a « El goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público», el cual delimita en el escrito de la demanda en el acápite de «**Razonamientos de derecho para la procedencia de la acción**, «el amparo enunciado recae en que se efectúen las acciones administrativas, presupuestales y contractuales tendientes a la adecuación de la malla vial de la Carrera 3 con Calle 7 hasta la Calle 8 en Ansermanuevo, Valle».

**EL PRESENTE AVISO SE HACE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ A TRAVÉS DE AUTO Núm. 1060 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.**

ESTE AVISO SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-cartago>), Y EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DISPUESTOS PARA ELLO POR PARTE DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.

Cartago, Valle del Cauca 23 de noviembre de 2023.

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
**SECRETARIA**

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** (Reparto)  
Cartago, Valle  
E.S.D.

**Ref. ACCION POPULAR**

Demandante: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMENUEVO VALLE DEL CAUCA

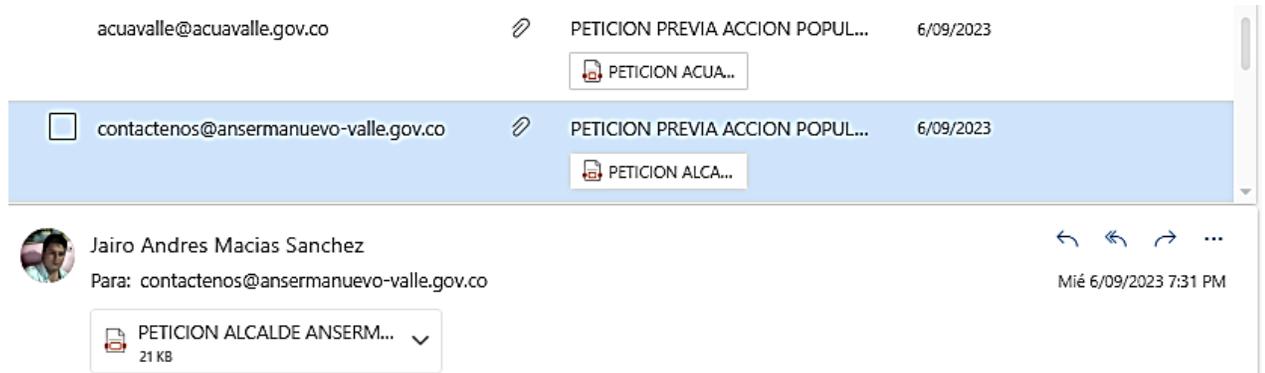
**JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. No. 94.276.992 de La Unión, Valle, con por medio del presente escrito, con todo respeto, me permito presentar, **ACCIÓN POPULAR** al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y la **Ley 472 de 1998**, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por el **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por su Alcalde, **LINA MARIA BARCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos, así como la VINCULACION de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P.** en adelante **ACUAVALLE**, representado por su Gerente, **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON**, previa intervención del ministerio público, para lo anterior me fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

- 1) En el municipio de Ansermanuevo, Valle, gran parte de las vías están destrozadas o en mal estado, convirtiéndose incluso en peligrosas para el tránsito de vehículos y peatones.
- 2) Una de esas vías es la Carrera 3 con Calle 7 hasta la Calle 8, (anexo fotos) que lleva años en pésimo estado sin que ningún alcalde del municipio la intervenga, como se evidencia:



- 3) El miércoles 06 de septiembre del año 2023, envié la petición a ambas entidades, como requisito para demandar popularmente, conforme a la ley 1437 de 2011 art. 144, solicitando la **INTERVENCION Y REPARACION** de la malla vial, esto es la vía de la Carrera 3 con Calle 7 hasta la Calle 8 y de esta manera se garantice para todos la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.



- 4) Los demandados guardaron silencio.
- 5) Esta manifestación la hago bajo la gravedad de juramento, son años que lleva el municipio y ACUAVALLE S.A., sin que ningún titular de esas entidades haya hecho nada por remediar ese daño y sin observar la violación de tales derechos que se ha prolongado en el tiempo y solo queda acudir a este escenario judicial para conseguir esa protección.
- 6) Este libelo lo pude desarrollar, **por la contratación de un profesional del derecho**, quien quizás y obviamente otorgando poder más adelante, me represente en diligencias posteriores, lo cual declaro bajo la gravedad de juramento para que, en un eventual caso, en la etapa procesal que corresponda o el pacto de cumplimiento **se liquiden costas procesales conforme al contrato que se acreditara en su momento**, diferentes al incentivo derogado, conforme a los lineamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción.
- 7) Los costos de este proceso en primera instancia son de **TRES MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS, (\$3.500.000)**, ya pagados, y un millón adicional si se me representa en segunda instancia para un pronunciamiento en derecho o la apelación de la condena en costas, sino se concede.
- 8) Vale la pena aclarar que el Tribunal Contencioso superior de este circuito esta revocando fallos por la condena en costas, pues son las entidades las que no atienden los llamados de la comunidad:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE:	76147-33-33-003-2022-00683-01
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ <a href="mailto:jairomacias017@hotmail.com">jairomacias017@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TORO - VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:alcaldia@toro-valle.gov.co">alcaldia@toro-valle.gov.co</a>
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	ACCESO DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA AL INTERIOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 067

1. Objeto de la decisión

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia nro. 004 del 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

(...)

FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia nro. 004 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA: AMPARAR** el derecho colectivo relacionado con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, el cual viene siendo vulnerado por el municipio de Toro, Valle del Cauca, conforme fue analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las competencias urbanísticas asignadas tanto en la ley 388 de 1997 como la ley 361 de 1997 y el decreto reglamentario 1538 de 2005, que dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, constados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adecúe la edificación en la cual funciona la sede administrativa del ente territorial, de tal forma que se eliminen las barreras físicas y arquitectónicas que restringen el acceso de las personas con movilidad reducida al segundo nivel del inmueble y su desplazamiento en el interior del mismo.

**CUARTO: CONFORMAR** un comité de verificación integrado por el juez de primera instancia, el actor popular el señor Jairo Andrés Macías Sánchez y/o su representante judicial, un representante del municipio de Toro, Valle del Cauca, un representante del Ministerio Público y un representante de la Defensoría del Pueblo; a quienes se les comunicará la decisión adoptada por la Sala, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte vencida en el proceso, municipio de Toro, Valle del Cauca, al pago de las costas en ambas instancias, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Magistrada  
Firmado electrónicamente

GUILLERMO POVEDA PERDOMO  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

9) Habiendo hecho claridad sobre los precedentes que se están dando, paso a sustentar la procedencia de la acción.

## **RAZONAMIENTOS DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION**

### **El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

Teniendo en cuenta el abandono de la vía mencionada en la demanda, y la jurisprudencia sana que existe para la reparación de la malla vial, es claro que la solicitud de amparo esta llamada a prosperar. En relación con este derecho el Consejo de Estado ha explicado:

(...)

Para identificar el núcleo de este derecho colectivo, la Corporación ha acudido, principalmente, a la definición de espacio público que el legislador consigné en el **artículo 5 de la ley 9 de 1989**, al entenderlo como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, (sic) individuales de los habitantes”.

Sobre la base de la anterior definición, en el inciso segundo de la misma norma se señaló que: **“constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”. (se resalta)

(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente radicación nro. 20001 23 31 000 2010 00478 01.)

## **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En este aspecto el Consejo de Estado, **Unifico su jurisprudencia** y reitero lo que viene diciendo hace años, que hay que ordenarlas, revocando fallos a este mismo tribunal sobre las costas procesales en acciones públicas, siendo esa sentencia una regla de derecho, no quedándole otra a los jueces de menor categoría que acatarla y reproducir sus efectos y su espectro de acción, esto según las voces del **art. 102 de la 1437 de 2011** y la **Sentencia C 816 – de 2011**. Veamos:

**Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado**

**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27**

**MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR**

Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

**Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho.**

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN OBJETO DE LA DECISIÓN**

(...)

107. En lo que toca con la interpretación sistemática del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y de las normas del procedimiento civil con las normas constitucionales, la Sala reitera que las acciones populares son de raigambre superior y constituyen en si mismas un derecho político, mientras que las costas procesales son un instituto de carácter procesal, que en el esquema de distribución de las cargas públicas guarda íntima relación con los principios de igualdad y equidad, porque, se repite, las expensas y las agencias en derecho corresponden , en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas.

108. El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar.

109. Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

110. Si bien no existe una norma constitucional que expresamente consagre expresamente las costas procesales, el Constituyente otorgó al legislador la potestad de regular las acciones populares, y por vía legislativa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y en las normas del procedimiento civil que le son aplicables por expresa remisión, en ellas se materializa el principio de equidad, pues fungen como instrumento que arbitra el derecho político que tienen los ciudadanos a demandar la protección de sus derechos colectivos, bajo la garantía de que tal esfuerzo no le resultará ni oneroso ni desproporcionado o irrazonable en esfuerzo.

(...)

Con mérito de lo expuesto me permito elevar a este despacho las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**Primera:** Solicito respetuosamente, Se **DECLARE** que **EL MUNICIPIO DE LA ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, y ACUAVALLE S.A.**, ha violado y lo sigue haciendo en el presente caso, el derecho colectivo al goce del espacio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

**Segunda:** **ORDENAR** al **EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**, que, a través de su alcalde, y en el término de seis meses (06) mes después de notificada la sentencia, proceda a realizar las actuaciones para garantizar los derechos colectivos aquí protegidos y, en consecuencia, efectúe las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a la **RECONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, y MANTENIMIENTO** de la Carrera 3 con Calle 7 hasta la Calle 8 en Ansermanuevo, Valle.

**Tercera:** **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P.** que, a través de su gerente, y en el término de seis meses (06) mes después de notificada la sentencia, proceda a realizar las actuaciones para garantizar los derechos colectivos aquí protegidos y, en consecuencia, efectúe las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a la **RECONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, y MANTENIMIENTO** de la red de acueducto y alcantarillado de la Carrera 3 con Calle 7 hasta la Calle 8 en Ansermanuevo, Valle.

**Cuarta:** Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, pues las acciones publicas no pueden generar un desmedro al ciudadano como lo dice el **CONSEJO DE ESTADO**, y menos cuando la entidad lleva años con la misma negligencia.

Se declare la responsabilidad del alcalde para que pueda la entidad repetir contra el por las costas procesales, pues este es un elemento intrínseco para que proceda la repetición, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **FUENTE DEL DERECHO**

Fundo esta acción en lo preceptuado en Ley 446 de 1998, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y demás sobre la materia.

### **RELACION DE PRUEBAS**

Para acceder favorablemente a lo pedido allego los siguientes documentos:

#### **A) Documentales:**

1. Copia de la petición al demandado.
2. Fotos de la malla vial en la demanda.

## **B) A PRACTICAR:**

### **PERITO DE PARTE:**

Respaldado en el artículo 227 del C.G.P., Se cite y haga comparecer al perito **JORGE IVAN ANGEL RESTREPO**, ingeniero civil y de caminos, especialista en tránsito y movilidad, identificado con la C.C. No. 18.495.224 y **Matricula Profesional No. 17202-64471**, para que rinda informe acerca de las falencias e incumplimiento de las normas técnicas de la vía anunciada.

Las demás que considere el operador judicial.

### **COMPETENCIA**

La competencia corresponde, en primera instancia, a este operador, por la naturaleza de la acción, y por el lugar del demandado a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del C.P.A.C.A.

### **ANEXOS**

- 1) Los documentos presentados en el acápite de pruebas.
- 2) Copia de la demanda para el despacho y los traslados de ley.

### **NOTIFICACIONES**

**El suscrito:** En la Calle 13 No. 20 – 48 2 piso de La Unión, Valle.  
Correo: [jairomacias017@hotmail.com](mailto:jairomacias017@hotmail.com)

#### **Demandados:**

**El Municipio de Ansermanuevo**, Valle del Cauca en esa localidad en la Carrera 4 No. 7 – 09 de esa municipalidad. Correo, [notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co) teléfono 318 - 2391290

**ACUAVALLE S.A.** en Cali, la capital del Valle Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41. Correos; [acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co) - [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co) –

Con el debido respeto,

  
**JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**  
C.C. No. 94.276.992 de La Unión, Valle

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartago, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto núm. 1060**

RADICACIÓN:	<b>76-147-33-33-004-2023-00199-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ <a href="mailto:Jairomacias017@hotmail.com">Jairomacias017@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co">notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co</a>  SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P. <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a>

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y examinadas las diligencias, corresponde en esta providencia analizar i) el impedimento propuesto por el juez cuarto administrativo de Cartago y, de encontrarse fundado, ii) la admisibilidad de la demanda de la acción popular.

**2. Análisis del impedimento**

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago -Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia- manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, señalando que:

Para enero de 2019 se desempeñaba como representante legal de la sociedad Marino Gutiérrez & Asociados S.A.S. y actuando en ejercicio de sus funciones, suscribió la cesión de un contrato de prestación de servicios que se encontraba celebrado con la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-Acuavalle S.A. E.S.P., contrato vigente a la fecha de manifestación del impedimento.

En la actualidad, su hermano, Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, es el representante legal de la sociedad Marino Gutiérrez & Asociados S.A.S. Por lo anterior, invocó el numeral 4.º del artículo 130 del C.P.A.C.A, que reza:

*«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de*



*afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».*

En el caso bajo análisis, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por subsumirse en la causal invocada, dado que su hermano, Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, es el representante legal de la sociedad Marino Gutiérrez & Asociados S.A.S, la cual suscribió con la empresa Acuavalle S.A. E.S.P el contrato de prestación de servicios núm. 102-17 y a la fecha no se encuentra liquidado, según lo manifestado en el escrito de impedimento.

Por consiguiente, a fin de salvaguardar la objetividad de las decisiones que deban adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará separado del conocimiento del presente asunto.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial asumirá el conocimiento del proceso y dará el trámite correspondiente a la etapa procesal en que se encuentra.

### **3. Estudio de admisibilidad de la demanda de acción popular de la referencia**

3.1. Examinado el libelo gestor de la demanda y sus anexos, se tiene que Jairo Andrés Macías Sánchez interpuso demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 Constitucional, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en frente del municipio de Ansermanuevo- Valle del Cauca y de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle Del Cauca S.A. E.S.P.-Acuavalle S.A. E.S.P.

3.2. Con la presente acción se pretende, entre otras, que las demandadas garanticen la protección del derecho colectivo a *«El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público»*<sup>1</sup>. Así lo expuso en el acápite de la demanda que nombró *«Razonamientos de derecho para la procedencia de la acción»*.

3.3. El amparo enunciado recae en que se efectúen las acciones administrativas, presupuestales y contractuales tendientes a la adecuación de la malla vial de la *Carrera 3 con Calle 7 hasta la Calle 8 en Ansermanuevo, Valle*.

3.4. Se aclara que, si bien los artículos 35.8 de la Ley 2080 del 2021 y 3.º de la Ley 2213 de 2022 ordenan enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados y, ese deber no fue efectuado por el actor, en tratándose de una acción constitucional - de impulso oficioso - y para salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal, se admitirá sin la exigencia de dicho requisito.

---

<sup>1</sup> Literal d del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.



**No obstante, en lo sucesivo, será de obligatorio cumplimiento por las partes la remisión de la copia de cada memorial, petición, que se allegue al plenario a las respectivas direcciones electrónicas informadas por los sujetos procesales, so pena de las sanciones pecuniarias que conlleva el incumplimiento de los deberes consagrados en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

3.5. Analizadas las diligencias, se advierte que la demanda referida cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del C.P.A.C.A., por lo que el Despacho procederá a admitir la presente acción popular.

3.6. Por último, en atención a la reforma efectuada al C.P.A.C.A. a través de la Ley 2080 del 2021, se hacen las siguientes precisiones:

3.6.1. El canal oficial de comunicación e información del Despacho es el correo electrónico institucional [j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 C.P.A.C.A.

3.6.2. La notificación del presente auto se realizará conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el **IMPEDIMENTO** manifestado por el juez cuarto administrativo del circuito de Cartago -Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia- y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. ASUMIR** el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO. ADMITIR** la acción popular interpuesta por **JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA** y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por lo expuesto.

**CUARTO. NOTIFICAR** el proveído al representante legal, o a quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA** y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, (artículo 199 del C.P.A.C.A - *modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-).

**QUINTO. NOTIFICAR** el proveído **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA** para que, si lo considera conveniente, intervenga en el presente proceso (inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998).



**SEXTO. CORRER** traslado de la demanda a las accionadas por el **término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes**, teniendo en cuenta que para el conteo de dicho término deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad por un medio masivo de comunicación, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 del 1998.

Por la Secretaría, publicar el respectivo aviso en el Portal de la Rama Judicial.

**De igual manera, enviar copia del aviso a la entidad demandada, quien deberá aportar al plenario el certificado de su publicación, en los portales electrónicos dispuestos para ello.**

**OCTAVO. INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOVENO. COMUNICAR** la decisión al Ministerio Público para que intervenga, si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

**DÉCIMO. REQUERIR** al **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA** y a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de que remitan, en el término de la contestación, el expediente administrativo relacionado con la reclamación administrativa presentada por el accionante Jairo Andrés Macías Sánchez, el 6 de septiembre de 2023, y los trámites que hayan adelantado frente a esa solicitud.

**DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado [j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), citando la referencia del proceso en el asunto.

**DÉCIMO SEGUNDO. INSTAR** a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>